



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia:	238
Radicado:	0500131100052020- 0245-00
Proceso:	ADOPCION No.
Solicitantes:	ALVARO ANDRES OSORIO BONILLA Y LUZ ESTELLA TOBON LOPEZ
Niño:	JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO
Tema y subtema:	"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte**

Por intermedio de apoderada judicial idóneo y mediante demanda presentada por los señores ALVARO ANDRES OSORIO BONILLA Y LUZ ESTELLA TOBON LOPEZ, mayores de edad, cónyuges entre sí, de nacionalidad colombiana, formularon ante el Despacho solicitud de ADOPCION del niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO.

**I. ANTECEDENTES:**

Los señores ALVARO ANDRES OSORIO BONILLA Y LUZ ESTELLA TOBON LOPEZ, contrajeron matrimonio el 09 de noviembre de 2018, en la Notaria 3ª de Medellin. Los citados cónyuges son idóneos para la adopción, dado que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 68 de la ley 1098 de 2006.

Mediante resolución número 119 del 07 de diciembre de 2018, expedida por el I.C.B.F., Regional Antioquia – Centro Zonal Nororiental; se declaró en situación de adoptabilidad al niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO.

Los solicitantes han decidido adoptar al niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO, y están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

Con fundamento en los hechos sintetizados por el Despacho, los señores ALVARO ANDRES OSORIO BONILLA Y LUZ ESTELLA TOBON LOPEZ, solicitan:

“1. Decretar la adopción del menor JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO, identificado con el NUIP 1015194484, INDICATIVO SERIAL No 53297592, nacido el 24 de diciembre de 2014, y registrado en la Notaria 23 del Circulo Notarial de Medellín.

2. Declarar que, entre los adoptantes, ALVARO ANDRES OSORIO BONILLA Y LUZ ESTELLA TOBON LOPEZ, y el niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO, surgen los derechos y obligaciones inherentes a su relación paterno filial.

3. Declarar que a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo disponga, el niño llevara el nombre de JUAN ELIAS, y los apellidos de sus padres adoptivos

4. Declarar extinguido el parentesco de consanguinidad entre el niño adoptado y su familia de origen, sin perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil (impedimento matrimonial)

5. Ordenar la Inscripción de la sentencia que se profiera en el registro civil de nacimiento del menor JUAN ELIAS VERGARA JARAMILLO identificado con el NUIP 1015194484, y en el libro de varios de la notaria 23 del Circulo Notarial de Medellin, nacido el 24 de diciembre de 2014, según folio con el INDICATIVO SERIAL No 53297592, con fecha de inscripción del 08 de enero de 2015, y que se atienda a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el artículo 5° y el numeral 4° del artículo 44; ambos del Decreto 1260 de 197. Para el efecto solicito los oficios correspondientes.

6. Ordenar la expedición de copia de dicha sentencia para los interesados, debidamente autenticada y ejecutoriada; así como la entrega de los oficios dirigidos a la Notaria 23 del Circulo Notarial de Medellín para lo pertinente.

## II. ACTUACION PROCESAL

Satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se admitió la presente demanda mediante providencia del 25 de septiembre de la presente anualidad (2020), ordenando el correspondiente traslado, al Defensor de Familia, adscrito al Despacho y reconociéndosele personería a la mandataria judicial designada por los solicitantes.

El Señor Defensor de Familia, no realizó pronunciamiento alguno frente al libelo demandatorio

Así las cosas, superada como se encuentra la instancia, sin que se adviertan causales que puedan invalidar lo actuado, y al no hacerse necesario decretar otras pruebas, procede ésta Judicatura a dar aplicación a la regla 1ª del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

En primer término, se advierten satisfechos los presupuestos formales para fallar de mérito el asunto sub-lite, por cuanto este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud a voces del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esta última modificada por la Ley 1878 de 2018. La petición se encuentra ajustada a derecho y acompañada de los documentos exigidos por disposición legal, conforme al Art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ya mencionado artículo 124, los solicitantes son mayores de edad, tienen capacidad jurídica para comparecer al proceso y les asiste interés para lograr la adopción del niño menor JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO

Conforme al postulado del artículo 44 de la Constitución Política *la familia* es el núcleo fundamental de la sociedad, correspondiéndole al Estado su amparo y protección; es deber primordial de la familia proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas, pues la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; la condición de miembro de la familia impone a quienes la ostentan, claros e importantes deberes, especialmente frente a los niños, niñas y adolescentes que

forman parte del núcleo familiar, como una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad<sup>1</sup>.

Señala el artículo 61 de la Ley 1098/06 "*Código de la Infancia y de la Adolescencia*", que la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. A su turno, el artículo 69 *ibídem*, establece que no sólo podrán adoptarse los menores de 18 años que hayan sido previamente declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Entre tanto, el artículo 68 *ibídem*, dispone que podrá adoptar, quien siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.

Igualmente, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006 refiere a los efectos jurídicos de la adopción, en los siguientes términos: Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes, en cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio; por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil; si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es dable al Despacho concluir que tanto de parte de los adoptantes como del adoptivo se han satisfecho a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; cumpliéndose en esta forma el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano, pues fuera de garantizarle al niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO, un hogar adecuado y

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional SU-225- 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

estable, éste tendrá como padres a quienes están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones físicas, mentales, morales, sociales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo, pues la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, los adoptantes se obligan a cuidar y asistir a su hijo adoptivo; a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

En el caso a estudio, se encuentra establecido lo siguiente:

Con la demanda se acompañó:

1. El registro civil de nacimiento del niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO.
2. La resolución Nro. 119 del 07 de diciembre de 2018, proferida por la Defensoría de Familia, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad del niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO.
3. Se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes ALVARO ANDRES OSORIO BONILLA Y LUZ ESTELLA TOBON LOPEZ, nacidos el 25 de junio de 1980 y el 16 de octubre de 1974, respectivamente, que comparados con el niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO, con más de 15 años a la fecha, prueban la aptitud de éste para ser dado en adopción y la diferencia de edad establecida en la ley frente a los interesados.
4. Se arrimó el certificado de idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, al igual que el certificado de integración entre el niño y los pretendidos padres adoptantes, expedido por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF.
5. Finalmente se aportó el certificado correspondiente a la ausencia de antecedentes penales y policivos de los solicitantes (

#### IV. CONCLUSION

Vistas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta la idoneidad de los solicitantes para acceder a la adopción del niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO, y por reunir los demás requisitos exigidos por la Ley, habrá de accederse a las pretensiones incoadas y, en consecuencia, se decretará la

adopción de SOLICITADA, por parte de los señores ALVARO ANDRES OSORIO BONILLA Y LUZ ESTELLA TOBON LOPEZ, quienes por igual asistirán en orden legal, los deberes y derechos que la calidad de progenitores le impone y otorga; el nombre del adoptado será JUAN ELIAS y quedará con los apellidos de sus padres adoptantes, por lo cual su nombre completo será JUAN ELIAS OSORIO TOBON (numeral 3, del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006); se dispondrá de la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento del niño, obrante en la Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín, Antioquia, NUIP 1015194484, INDICATIVO SERIAL No 53297592., para que se hagan las correcciones y asientos del caso, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970, así como en el Libro de Varios de la misma dependencia.

#### V. DECISION

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** SE ORDENA la adopción del niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO nacido el 24 de diciembre de 2014, en Medellín (Antioquia) acto inscrito en la Notaria 23 del Circulo Notarial de Medellín, identificado con el identificado con el NUIP 1015194484, e INDICATIVO SERIAL No 53297592, a favor parte de los señores ALVARO ANDRES OSORIO BONILLA Y LUZ ESTELLA TOBON LOPEZ mayores de edad, e identificados con las cédulas de ciudadanía No 15.386.600 y 42.687.825 respectivamente, quienes por lo tanto asumen el carácter de padres adoptantes del citado niño y éste la calidad de hijo adoptivo, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por la adopción los adoptantes adquieren todos los derechos y obligaciones que la ley Colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

**TERCERO:** JHON ELIAS adoptará como nombres JUAN ELIAS, por lo que a partir de la presente decisión se llamará JUAN ELIAS OSORIO TOBON.

**CUARTO:** Por la adopción queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre JUAN ELIAS OSORIO TOBON y la familia de origen, sin

perjuicio de la expresa prohibición contemplada en el numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Veintitrés del Circulo Notarial de Medellín, ANULAR el registro civil del niño JHON ELIAS VERGARA JARAMILLO., el cual se encuentra inscrito en el NUIP 1015194484, e INDICATIVO SERIAL No 5329759, igual que en el Registro de Varios de la misma dependencia, y en su lugar REEMPLAZARLO conforme al nuevo estado civil que adquiere el niño JUAN ELIAS OSORIO TOBON. Lo anterior, en armonía con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, Expídase las copias a que haya lugar, advirtiéndose el deber de reserva de la presente actuación por el término de veinte años, conforme al artículo 75 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a los adoptantes en los términos del artículo 126-4 ibídem, y al Defensor de Familia, adscrito a este Despacho, [Jose.gomez@icbf.gov.co](mailto:Jose.gomez@icbf.gov.co)

SEPTIMO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

CERTIFICO: Que el auto anterior 69  
notificado en ESTADOS No. 69  
fijados hoy 4 NOV 2020  
en la secretaria del juzgado a las 8 am  
El Secretario \_\_\_\_\_